



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.428-SGJ-25-0045

Quito, 30 de enero de 2025

Señorita, PhD.

Esther Adelina Cuesta Santana

**PRESIDENTA ENCARGADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

En su despacho

De mi consideración:

Por el presente, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 519 de 30 de enero de 2025, me permito notificar a usted y por su digno intermedio a la Asamblea Nacional, que el señor Presidente Constitucional de la República se ausentará de manera temporal desde las 06h00 del día viernes 31 de enero de 2025 hasta las 06h00 del día lunes 3 de febrero de 2025; y, durante esta ausencia temporal se encarga la Presidencia de la República, a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Vicepresidenta Constitucional de la República por efecto del artículo 150 de la Constitución de la República del Ecuador, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 512 de 23 de enero de 2025.

Para los efectos del caso, remito copia certificada del Decreto Ejecutivo No. 519 de 30 de enero de 2025.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
STALIN SANTIAGO  
ANDINO GONZALEZ

Mgs. Stalin S. Andino González

**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO (E)**

**Adjunto lo indicado**



**No. 519**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente Constitucional de la República del Ecuador ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador manda como atribución y deber del Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, fue electo para ejercer las atribuciones que le faculta la Constitución de la República, por lo que tiene una responsabilidad política y democrática frente a sus mandantes; sin embargo, actualmente también se encuentra inscrito como candidato a la Presidencia de la República en las “Elecciones Generales 2025”, situación que exige la toma de acciones oportunas para precautelar los derechos y obligaciones de dichas cualidades;

Que el primer inciso del artículo 146 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia. Se considerará ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses, o la licencia concedida por la Asamblea Nacional.”*;

Que el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que cuando exista ausencia temporal por enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida a la o el Presidente de la República ejercer su función durante un período máximo de tres meses, la Presidenta o Presidente notificará a la Asamblea Nacional dicha ausencia;

Que en relación a la licencia que puede otorgar la Asamblea Nacional al Presidente de la República, una vez finalizada la vacancia legislativa que inició el 08 de enero de 2025, mediante memorando No. AN-MPDA-2025-0004-M de 22 de enero de 2025, el asambleísta Douglas Morales solicitó a la señorita Presidenta de la Asamblea Nacional encargada y al señor Secretario General de la Asamblea Nacional información relativa al procedimiento establecido por la Asamblea Nacional para la obtención de licencia por parte del señor Presidente de la República, sin que se haya emitido una respuesta hasta la presente fecha. En el documento se consultó: *“1. ¿Cuál es el período máximo por el que puede, la Asamblea Nacional, otorgar una licencia al señor Presidente Constitucional de la República? 2. ¿Cuál*



No. 519

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*es el procedimiento que debe seguir el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador para solicitar, ante la Asamblea Nacional, una licencia conforme lo establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa? 3. ¿Cuál es el procedimiento interno que debe efectuar la Asamblea Nacional para tramitar la solicitud de licencia realizada por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, al amparo del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa? 4. ¿Cuál es la duración de cada etapa del procedimiento interno que debe efectuar la Asamblea Nacional para tramitar la solicitud de licencia realizada por el señor Presidente Constitucional de la República, al amparo del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa? 5. ¿Cuánto tiempo se demora la emisión de la licencia solicitada por el señor Presidente Constitucional de la República, con base en lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Función? De no establecerse un tiempo exacto señalar un promedio o estimado. 6. ¿Cuáles son los criterios que utilizan los asambleístas para determinar y votar a favor o en contra de si procede o no el otorgamiento de una licencia al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador?”;*

Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la o el Presidente de la República podrá solicitar a la Asamblea Nacional licencia para ausentarse temporalmente de la Presidencia, por un período máximo de un mes, y que dicha licencia podrá ser aceptada o negada con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes. Esta licencia se encuentra supeditada a una aprobación de carácter político, por tanto, el presidente/candidato se expone a que sea negada, impidiendo el ejercicio de su derecho a ser elegido, convirtiéndola así en una figura no idónea para las actividades de campaña electoral de un presidente que a su vez es candidato;

Que en relación a la figura de licencia contemplada en el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas que establece: “*Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral*”, no puede ser aplicable al caso concreto, dado que no se encuentra en armonía con las causas de ausencia temporal previstas en el artículo 146 de la Constitución, desarrolla limitaciones no previstas en el artículo 114 de la Constitución y, además no regula la situación de candidaturas posteriores en casos de periodos presidenciales producto de la disolución de la Asamblea Nacional, a la luz de la Sentencia No. 002-10-SIC-CC;

Que mediante oficio No. T.248-SGJ-24-0232 de 21 de mayo de 2024, la Presidencia de la República realizó a la Procuraduría General del Estado la siguiente consulta: “*¿Es aplicable el inciso segundo del artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas*



No. 519

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: ‘(...) Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral (...)’, a quien opte por postularse a la candidatura presidencial, habiendo previamente sido electo Presidente de la República, como consecuencia de la disolución de la Asamblea Nacional, realizada en aplicación del artículo 148 de la Constitución de la República, tomando en cuenta que, la Corte Constitucional en la sentencia interpretativa Nro. 002-10-SIC-CC- determinó que, en este caso, los dignatarios que resultaren electos ejercerán sus funciones: ‘(...) únicamente para completar el resto de los respectivos periodos por lo tanto, no se trata de un nuevo período computable para el caso de una eventual reelección (...)?’”;*

Que mediante oficio No. 07381 de 20 de junio de 2024, el Procurador General del Estado, respecto de la consulta realizada mediante oficio No. T.248-SGJ-24-0232 señaló:

*“Así, se concluye en definitiva, que la Procuraduría General del Estado se encuentra impedida de pronunciarse respecto de la consulta planteada. Esto, no solo porque carece de competencia en función de las disposiciones constitucionales [sic], legales y de sentencias de la Corte Constitucional que han sido citadas, pues atañe a normas y sentencias interpretativas constitucionales, sino también porque podría implicar una intromisión en el ejercicio de competencias inherentes a los órganos de la Función Electoral, tomando en consideración que actualmente el Ecuador se encuentra en periodo electoral; y, por lo tanto, todas las autoridades y funcionarios ajenos a dicha Función tienen prohibido interferir en las actividades propias de la referida Función, pudiendo incurrir en conductas incluso sancionadas penalmente. Por todas estas consideraciones, **este organismo se abstiene de atender el presente requerimiento**, en virtud de lo previsto en la normativa jurídica ya citada, considerando el principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la CRE, por el cual las instituciones del Estado “(...) ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”;*

Que el vacío normativo, la falta de pronunciamiento de las instituciones estatales a las que se ha consultado respecto del mismo y la inexistencia de un procedimiento y parámetros de aceptación para la obtención de licencia por parte del Presidente de la República, ha generado una imposibilidad para tomar licencia por campaña electoral; no obstante, al mismo tiempo, el presidente/candidato se encuentra impedido de ejercer su cargo público cuando realiza actividades proselitistas, ya que implicaría incurrir en varios tipos de infracción electoral;

Que el numeral 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador establece como infracción electoral grave: “3. Los servidores públicos que, en



**No. 519**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato”, cuya sanción es una multa desde once hasta veinte salarios básicos unificados y la destitución y/o suspensión de los derechos de participación;*

Que el numeral 5 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador determina que es una infracción electoral muy grave que los servidores públicos usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en la Ley en relación a la publicidad o información no autorizada;

Que el Tribunal Contencioso Electoral, en la Sentencia de la Causa No. 111-2023-TCE (Acumuladas), ha determinado que: “(...) cualquier acto verbal o no verbal, realizado en cualquier momento por parte de una autoridad de elección popular que tenga como objetivo inducir a la ciudadanía a favorecer con su voto a alguna candidatura en concreto, aun cuando esta candidatura sea auspiciada por la organización política de la que la autoridad es militante, configura una infracción electoral grave, sancionada por el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia (...)”;

Que respecto a la fuerza mayor, la Corte Constitucional del Ecuador, en el Dictamen 2-24-IC/24 del 05 de diciembre de 2024 ha señalado que: “(...) la cláusula de fuerza mayor responde a una noción jurídica ampliamente reconocida que se caracteriza por ser general y abarcativa, cuya conceptualización responde a elementos universales en el Derecho, como la imprevisibilidad y la irresistibilidad (...)”;

Que cuando las autoridades competentes no emitieron los pronunciamientos, razonable y oportunamente requeridos, y siendo estos pronunciamientos determinantes para afrontar la situación electoral del presidente/candidato cuando realiza actividades proselitistas; se ha generado una situación imprevisible e irresistible que configura una fuerza mayor, la cual puede obstaculizar el adecuado desempeño de las funciones presidenciales y las actividades proselitistas del presidente/candidato; por tanto, es necesario recurrir a la utilización de mecanismos claros y precisos que permitan mantener la integridad del proceso electoral y a su vez garanticen la gobernabilidad y el buen uso de recursos públicos, sin que se generen infracciones electorales;

Que resulta indispensable ausentarse de la Presidencia de la República, y que opere el reemplazo previsto en la normativa, para evitar la acefalía institucional y no menoscabar el correcto desarrollo de la administración del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, en caso de ausencia temporal,



No. 519

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

el reemplazo corresponde a “*quien ejerza*” la Vicepresidencia de la República. Expresión que no se limita al Vicepresidente o Vicepresidenta electa, sino que se refiere a la persona que a la fecha en la que se configure una ausencia temporal, se encuentre ejerciendo las funciones de la Vicepresidencia de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 512 de 23 de enero de 2025, el Presidente de la República mantuvo la designación a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Secretaria General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, como Vicepresidenta de la República, hasta que la señora María Verónica Abad Rojas se presente y tome posesión de sus funciones designadas mediante Decreto Ejecutivo No. 490 de 23 de diciembre de 2024 en la Embajada de Ecuador en la República de Türkiye, en aplicación del artículo 149 de la Constitución de la República del Ecuador; y,

En ejercicio de lo previsto en el numeral 5 del artículo 147, y el artículo 146 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Ausentarse temporalmente de la Presidencia de la República por la circunstancia de fuerza mayor expuesta en la parte considerativa de este Decreto, desde las 06h00 del día viernes 31 de enero de 2025 hasta las 06h00 del día lunes 3 de febrero de 2025.

**Artículo 2.-** Durante la ausencia temporal prevista en el artículo 1, se encarga la Presidencia de la República a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Vicepresidenta Constitucional de la República por efecto del artículo 150 de la Constitución de la República del Ecuador, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 512 de 23 de enero de 2025.

**Artículo 3.-** Durante la vigencia de este Decreto Ejecutivo, el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, no utilizará ningún recurso público ni recibirá remuneración alguna.

**Artículo 4.-** Notificar al Consejo Nacional Electoral que se utilizará el mismo contingente de seguridad que fue asignado al candidato, Daniel Noboa Azín, entre el 09 al 12 de enero de 2025.

**Artículo 5.-** La ausencia temporal del Presidente de la República podrá terminar anticipadamente, en caso de que el Mgs. Daniel Noboa Azín se reincorpore a sus funciones como Presidente de la República.



**No. 519**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 6.-** Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, en cumplimiento de la frase final del primer inciso del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Derogar el Decreto Ejecutivo No. 513 de 23 de enero de 2025.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 30 de enero de 2025.



firmado electrónicamente por:  
**DANIEL ROYGILCHRIST  
NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.  
Quito, 30 de enero de 2025.



Mgs. Stalin S. Andino González  
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENC.**  
**DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**